

DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES.

...

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CITADO Y DE LA LECTURA REALIZADA AL REQUERIMIENTO OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DESPRENDE QUE EL PARTICULAR NO SOLICITÓ EL ACCESO A ALGUNA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE EL SOLICITANTE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE ESTA ENTIDAD FISCALIZADORA (POR EJEMPLO RESOLUCIONES, INFORMES, NORMATIVA, ETC.), SINO QUE SIMPLEMENTE REALIZÓ UNA CONSULTA O INTENTÓ ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LA AUTORIDAD.

DEBIDO A QUE LA LEY DE LA MATERIA TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO, LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO QUE DEN CAUSE A CONSULTAS O DENUNCIAS QUE NO ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES DECIR, DE ESTA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; POR LO TANTO RESULTA EVIDENTE QUE NO SE CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, EN CONSECUENCIA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO LE DARÁ EL TRÁMITE RESPECTIVO.

NO OBSTANTE, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, ESTA UNIDAD PONE AL ALCANCE DEL PARTICULAR EL ENLACE DONDE PODRÁ CONSULTAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, ENTRE ELLOS, POR EJEMPLO, EL RPESUPUESTO QUE SE LE ASIGNA:
[HTTPS://CONSULTAPUBLICAMX.INAI.ORG.MX/VUT-
WEB/FACES/VIEW/CONSULTAPUBLICA.XHTML#INICIO.](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultapublica.xhtml#inicio)

...

ASIMISMO, EN LO REFERENTE A 'Y SI HUBO IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD DEL PATRIMONIO DEL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB', Y TODA VEZ QUE EL PARTICULAR NO SEÑALÓ LA FECHA O PERÍODO AL QUE HACÍA REFERENCIA, PONGO A SU ALCANCE EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, EL ÚLTIMO INFORME DE RESULTADOS DE AUDITORÍA DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 O BIEN, TODA VEZ QUE DICHO INFORME ES PÚBLICO, DONDE PUEDE CONSULTARLO A TRAVÉS DEL ENLACE SIGUIENTE
[HTTPS://ASEY.GOB.MX/INFORMESPDF/20OXKUTZCAB.PDF.](https://asey.gob.mx/informespdf/20OXKUTZCAB.pdf)

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN RESUELVE:

PRIMERO. SE DESECHA EL REQUERIMIENTO DE FOLIO 00414621 POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE ACUERDO CON LO PRECISADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.

...”

TERCERO. En fecha veintiocho de abril del presente año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el recurso de revisión en contra de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, derivado de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00414621, señalando sustancialmente lo siguiente:

“LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, HACEN MENCIÓN QUE DEBO DAR DETALLES DE LOS DOCUMENTOS, CUANDO NO SOY EXPERTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, SOLAMENTE SE LE ESTA PIDIENDO CONFORME A LO YA MENCIONADO EN MI SOLICITUD MENCIONADA EN FECHA 22 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO (SIC)”

CUARTO. Por auto emitido el día treinta de abril del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso con folio 00414621, realizada a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día seis de mayo del año en curso, se notificó mediante los estrados de éste Instituto al recurrente y a través de correo electrónico a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha dieciocho de junio del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unida de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, y anexos, mediante el cual rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio número 00414621, pues manifestó que después de haber realizado el análisis correspondiente a la citada solicitud, determinó que el particular en su solicitud no refirió específicamente a que documento o documentos quería acceder, sino que simplemente realizó una consulta o intentó establecer un diálogo, por lo que se determinó desecharla por improcedente, remiando diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día veintitrés de junio del presente año, a través de los estrados de éste Instituto se notificó a la autoridad responsable y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo

público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00414621, realizada a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"La información Completa de la cantidad de dinero que recibió el Ayuntamiento de Oxkutzcab y los gastos hacia donde fueron dirigidos (Gasto Público) desde 1990 a la fecha, y si hubo irregularidades en la contabilidad del Patrimonio del Ayuntamiento de Oxkutzcab."*

Al respecto, la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcado con el folio 00414621, en la cual determinó desechar la solicitud de acceso en cita; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la falta de trámite de la solicitud de acceso con folio 00414621.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...

ARTÍCULO 6º...EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.

EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...

V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

..."

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 30.- SON FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO:

...

LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA LA REALIZARÁ EL CONGRESO, A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES. SI DEL EXAMEN QUE ESTA REALICE APARECIERAN DISCREPANCIAS ENTRE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS INGRESOS O A LOS EGRESOS, CON RELACIÓN A LOS CONCEPTOS Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS O NO EXISTIERA EXACTITUD O JUSTIFICACIÓN EN LOS INGRESOS OBTENIDOS O EN LOS GASTOS REALIZADOS, SE DETERMINARÁN LAS RESPONSABILIDADES DE ACUERDO CON LA LEY. EN EL CASO DE LA REVISIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS, DICHA AUTORIDAD SOLO PODRÁ EMITIR LAS RECOMENDACIONES PARA LA MEJORA EN EL DESEMPEÑO DE ESTOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY.

LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE DEBERÁ SER PRESENTADA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL 30 DE ABRIL DEL AÑO SIGUIENTE.

...

CAPÍTULO VI

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 43 BIS.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN SE REALIZARÁ CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y CONFIABILIDAD.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ INICIAR EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN A PARTIR DEL PRIMER DÍA HÁBIL DEL EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE, SIN PERJUICIO DE QUE LAS OBSERVACIONES O RECOMENDACIONES QUE, EN SU CASO REALICE, DEBERÁN REFERIRSE A LA INFORMACIÓN DEFINITIVA PRESENTADA EN LA CUENTA PÚBLICA.

ASIMISMO, POR LO QUE CORRESPONDE A LOS TRABAJOS DE PLANEACIÓN DE LAS AUDITORÍAS, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ SOLICITAR INFORMACIÓN DEL EJERCICIO EN CURSO, RESPECTO DE PROCESOS CONCLUIDOS.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO:

I.- FISCALIZAR EN FORMA POSTERIOR LOS INGRESOS, EGRESOS Y DEUDA PÚBLICA; EL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE LOS FONDOS Y RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO REALIZAR AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES, A TRAVÉS DE LOS INFORMES QUE SE RENDIRÁN EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

...

LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ SOLICITAR Y REVISAR, DE MANERA CASUÍSTICA Y CONCRETA, INFORMACIÓN DE EJERCICIOS ANTERIORES AL DE LA CUENTA PÚBLICA EN REVISIÓN, SIN QUE POR ESTE MOTIVO SE ENTIENDA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, ABIERTA NUEVAMENTE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO AL QUE PERTENECE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EXCLUSIVAMENTE CUANDO EL PROGRAMA, PROYECTO O LA EROGACIÓN, CONTENIDOS EN EL PRESUPUESTO EN REVISIÓN ABARQUE PARA SU EJECUCIÓN Y PAGO DIVERSOS EJERCICIOS FISCALES O SE TRATE DE REVISIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS. LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES QUE, RESPECTIVAMENTE, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO EMITA, SOLO PODRÁN REFERIRSE AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LA CUENTA PÚBLICA EN REVISIÓN.

...

PARA TAL EFECTO, DE MANERA PREVIA A LA PRESENTACIÓN DEL INFORME GENERAL EJECUTIVO Y DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE AUDITORÍA, SE DARÁN A CONOCER A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS LA PARTE QUE LES CORRESPONDA DE LOS RESULTADOS DE SU REVISIÓN, PARA QUE ESTAS PRESENTEN LAS JUSTIFICACIONES Y ACLARACIONES QUE CORRESPONDAN, LAS CUALES DEBERÁN SER VALORADAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE AUDITORÍA.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ PRONUNCIARSE EN UN PLAZO DE CIENTO VEINTE DÍAS HÁBILES SOBRE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, EN CASO DE NO HACERLO, SE TENDRÁN POR ATENDIDAS LAS RECOMENDACIONES Y ACCIONES PROMOVIDAS.

EN EL CASO DE LAS RECOMENDACIONES, LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBERÁN PRECISAR ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO LAS MEJORAS REALIZADAS, LAS ACCIONES EMPRENDIDAS O, EN SU CASO, JUSTIFICAR SU IMPROCEDENCIA.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ ENTREGAR AL CONGRESO, EL PRIMER DÍA HÁBIL DE LOS MESES DE MAYO Y NOVIEMBRE DE CADA AÑO, UN INFORME SOBRE LA SITUACIÓN QUE GUARDAN LAS OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y ACCIONES PROMOVIDAS, CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS INFORMES INDIVIDUALES DE AUDITORÍA QUE HAYA PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA FRACCIÓN. EN DICHO INFORME, EL CUAL TENDRÁ CARÁCTER PÚBLICO, LA AUDITORÍA INCLUIRÁ LOS MONTOS EFECTIVAMENTE RESARCIDOS A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, SEGÚN SEA EL CASO, O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS, COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LAS DENUNCIAS PENALES PRESENTADAS Y LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ GUARDAR RESERVA DE SUS ACTUACIONES Y OBSERVACIONES HASTA QUE RINDA LOS INFORMES INDIVIDUALES DE AUDITORÍA Y EL INFORME GENERAL EJECUTIVO AL CONGRESO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN; LA LEY ESTABLECERÁ LAS SANCIONES APLICABLES A QUIENES INFRINJAN ESTA DISPOSICIÓN.

III.- INVESTIGAR LOS ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN ALGUNA IRREGULARIDAD O CONDUCTA ILÍCITA EN EL INGRESO, EGRESO, MANEJO, CUSTODIA Y APLICACIÓN DE FONDOS Y RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y EFECTUAR VISITAS DOMICILIARIAS, PARA SOLICITAR LA EXHIBICIÓN DE LIBROS, PAPELES O ARCHIVOS INDISPENSABLES PARA LA REALIZACIÓN DE SUS INVESTIGACIONES, SUJETÁNDOSE A LAS LEYES Y A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA LOS CATEOS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 5...

NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRICTAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

...

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y

ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN

ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE

DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

I. LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

..."

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I. AUDITORÍA SUPERIOR: LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

VI. CUENTA PÚBLICA: LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y CUYO CONTENIDO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

...

VIII. ENTES PÚBLICOS: LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE NO FORMEN PARTE DEL PODER JUDICIAL, LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y SUS HOMÓLOGOS DE LOS MUNICIPIOS, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO ENTE SOBRE EL QUE TENGA CONTROL SOBRE SUS DECISIONES O ACCIONES CUALQUIERA DE LOS PODERES Y ÓRGANOS PÚBLICOS CITADOS.

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS,

FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 13. OBJETO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, Y TENDRÁ POR OBJETO FISCALIZAR Y REVISAR EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY. EL CONGRESO Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LEGISLATURA EN CURSO PODRÁN SOLICITAR, TENER ACCESO Y OBTENER TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

CUANDO EXISTA DUDA POR PARTE DE LA COMISIÓN O DE LOS DIPUTADOS EN ALGUNA CUENTA O CUENTAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS O ENTES PÚBLICOS, ÉSTOS PODRÁN SOLICITAR ARCHIVOS, DOCUMENTACIÓN, PAPELES DE TRABAJO O CUALQUIER DOCUMENTO RELACIONADO A LA AUDITORIA, Y EN CASO DE QUE NO SE CUENTE CON ESTA INFORMACIÓN, SE PODRÁ SOLICITAR DIRECTAMENTE A LOS MUNICIPIOS O ENTES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 14. ATRIBUCIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

LA AUDITORÍA SUPERIOR, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. REALIZAR, CONFORME AL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS APROBADO, LAS AUDITORÍAS E INVESTIGACIONES DE LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y, EN SU CASO, SOLICITAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DURANTE SU DESARROLLO. LA AUDITORÍA SUPERIOR PODRÁ INICIAR EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN A PARTIR DEL PRIMER DÍA HÁBIL DEL EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE, SIN PERJUICIO DE QUE LAS OBSERVACIONES O RECOMENDACIONES QUE, EN SU CASO REALICE,

DEBERÁN REFERIRSE A LA INFORMACIÓN DEFINITIVA PRESENTADA EN LA CUENTA PÚBLICA. UNA VEZ QUE LE SEA ENTREGADA LA CUENTA PÚBLICA, PODRÁ REALIZAR LAS MODIFICACIONES AL PROGRAMA ANUAL DE LAS AUDITORÍAS QUE SE REQUIERAN Y LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN.

...

V. VERIFICAR QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS HAYAN CAPTADO, RECAUDADO, CUSTODIADO, MANEJADO, ADMINISTRADO, APLICADO O EJERCIDO LOS RECURSOS PÚBLICOS CONFORME A LOS PROGRAMAS, ESTATALES O MUNICIPALES, APROBADOS Y MONTOS AUTORIZADOS, ASÍ COMO REALIZADO SUS EGRESOS, CON CARGO A LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES; Y CONFORME LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 49. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN ANTE EL CONGRESO
LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL ANTERIOR SE INTEGRARÁ CONFORME A LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LOS ACUERDOS DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, Y DEBERÁ SER ENVIADA AL CONGRESO A MÁS TARDAR EL 30 DE ABRIL DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO.

SE PODRÁ AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN CUANDO MEDIE SOLICITUD DEL GOBERNADOR, SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADA A JUICIO DEL CONGRESO. EN NINGÚN CASO, LA PRÓRROGA EXCEDERÁ DE TREINTA DÍAS NATURALES. EN DICHO SUPUESTO, LA AUDITORÍA SUPERIOR CONTARÁ, CONSECUENTEMENTE, CON EL MISMO TIEMPO ADICIONAL PARA PRESENTAR EL INFORME GENERAL.

ARTÍCULO 50. OBJETO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA
LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA TIENE POR OBJETO:

I. EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA:

A) LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA VERIFICAR LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LOS INGRESOS FUERON RECAUDADOS, OBTENIDOS, CAPTADOS Y ADMINISTRADOS; CONSTATAR QUE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE FINANCIAMIENTOS Y OTRAS OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS SE CONTRATARON, RECIBIERON Y APLICARON DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO; Y REVISAR QUE LOS EGRESOS SE EJERCIERON EN LOS CONCEPTOS Y PARTIDAS AUTORIZADOS, INCLUIDOS, ENTRE OTROS ASPECTOS, LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA, LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SUBSIDIOS, APORTACIONES, DONATIVOS, TRANSFERENCIAS, APORTACIONES A FONDOS, FIDEICOMISOS Y DEMÁS

INSTRUMENTOS FINANCIEROS, ASÍ COMO CUALQUIER ESQUEMA O INSTRUMENTO DE PAGO A LARGO PLAZO.

B) EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL; CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS; RECURSOS MATERIALES, Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE AL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO.

C) LA LEGALIDAD DE LA CAPTACIÓN, RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA, MANEJO, EJERCICIO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES, INCLUYENDO SUBSIDIOS, TRANSFERENCIAS Y DONATIVOS, Y LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, MANDATOS, FONDOS, FIDEICOMISOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, OPERACIONES O CUALQUIER ACTO QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, CELEBREN O REALICEN, RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL, Y LOS DAÑOS O PERJUICIOS, O AMBOS, CAUSADOS EN A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL, MUNICIPAL O, EN SU CASO, AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS.

D) EL AJUSTE A LOS CRITERIOS DE LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN EL EJERCICIO:

II. EL AJUSTE DE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS INGRESOS Y A LOS EGRESOS A LOS CONCEPTOS Y A LAS PARTIDAS RESPECTIVAS.

III. EL AJUSTE DE LOS PROGRAMAS Y SU EJECUCIÓN A LOS TÉRMINOS Y MONTOS APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

IV. LA OBTENCIÓN Y APLICACIÓN, CON LA PERIODICIDAD Y FORMA ESTABLECIDAS EN LAS LEYES, DE RECURSOS PROVENIENTES DE FINANCIAMIENTOS Y OTRAS OBLIGACIONES EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LOS ACTOS RESPECTIVOS.

V. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS:

A) REALIZAR AUDITORÍAS DEL DESEMPEÑO DE LOS PROGRAMAS, PARA VERIFICAR LA EFICIENCIA, LA EFICACIA Y LA ECONOMÍA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

B) REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE LOS INDICADORES APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y SI DICHO CUMPLIMIENTO TIENE RELACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS SECTORIALES.

C) VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS Y LAS METAS DE GASTO QUE PROMUEVAN LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

VI. PROMOVER LAS ACCIONES O DENUNCIAS CORRESPONDIENTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES POR LAS FALTAS GRAVES QUE SE ADVIERTAN, DERIVADO DE SUS AUDITORÍAS E INVESTIGACIONES, ASÍ COMO DAR VISTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUANDO DETECTE LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES PARA QUE CONTINÚEN LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA Y PROMUEVAN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PROCEDENTES.

VII. REALIZAR LAS DEMÁS REVISIONES, AUDITORÍAS Y VERIFICACIONES QUE, CONFORME A LAS LEYES APLICABLES, LE CORRESPONDAN.

..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO DETERMINAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, QUE EXPRESAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 6.- CORRESPONDE AL AUDITOR SUPERIOR EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, INCLUYENDO LA SOLICITUD DE PRÓRROGA QUE PARA EL EFECTO SEA NECESARIA POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA; PODRÁ DELEGAR EN LOS AUDITORES ESPECIALES, DIRECTORES Y DEMÁS FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR ÉL, PARA REALIZAR LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y DE ACUERDO CON EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO, CUALQUIERA DE SUS ATRIBUCIONES EXCEPTO AQUELLAS QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEBAN SER EJERCIDAS EXCLUSIVAMENTE POR ÉL MISMO.

...

ARTÍCULO 7.- LA ASEY, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y EL

DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON AUDITORES ESPECIALES, DIRECCIONES Y DEMÁS PERSONAL QUE REQUIERA PARA SU ORGANIZACIÓN...

...”

El Reglamento interior de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO NORMAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CONFORMAN LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, Y TENDRÁ POR OBJETO FISCALIZAR Y REVISAR EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE LA LEY.

...

ARTÍCULO 8. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA AUDITORÍA SUPERIOR, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA INTEGRADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

I. AUDITOR SUPERIOR.

- A) UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
- II. SECRETARÍA TÉCNICA.

III. AUDITORÍA ESPECIAL DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO.

- A) DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “A”.
- B) DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “B”.
- C) DIRECCIÓN DE INVERSIÓN PÚBLICA “A”.

IV. AUDITORÍA ESPECIAL DE DESEMPEÑO.

- A) DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE DESEMPEÑO “A”.
- B) DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE DESEMPEÑO “B”.
- C) DIRECCIÓN DE INVERSIÓN PÚBLICA “B”.

V. DIRECCIÓN JURÍDICA.

- A) UNIDAD INVESTIGADORA.
- VI. DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN.
- A) UNIDAD SUBSTANCIADORA.
- VII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
- ...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en el ejercicio al derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, preservando sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, prevaleciendo así, el principio de máxima publicidad.
- Es atribución del Estado garantizar el acceso a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- Que en el Estado de Yucatán, **el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**, es el organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Ley Local, y demás disposiciones normativas aplicables.
- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por medio de la Plataforma Nacional

de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.

- Que tienen la calidad de **Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán**: Los organismos del Poder Legislativo, entre otras autoridades.

- Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.

- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, podrá requerir por una solo vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.

- Los Sujeto Obligados, para dar trámite a las solicitudes de acceso, deben **otorgar** el acceso a la información, o bien, **negarla**, esta última, únicamente cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el **ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, estas son: **I. Se trate de información confidencial o reservada; II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.**

- Los solicitantes podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, por sí mismos o bien, por conducto de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Órgano Garante que corresponda o de la Unidad de Transparencia que conoció su solicitud.

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.

- Que el Sistema de Fiscalización y rendición de la cuenta pública permitirá conocer el resultado de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, y comprobar que se haya realizado conforme al presupuesto de egresos y ley de ingresos del ejercicio correspondiente, y las demás disposiciones legales aplicables. La actividad de fiscalización comprenderá también la realización de auditorías para verificar el cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las entidades fiscalizadas.
- Que el Informe del Resultado es el documento que contiene el análisis final de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, que la Auditoría Superior del Estado elabora y remite al Congreso.
- Que los objetivos de la fiscalización de la cuenta pública serán I.- evaluar los resultados de la gestión financiera, para: a) determinar si se ajustó a las normas de contabilidad gubernamental y normatividad del uso y ejercicio del gasto público, y b) verificar si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos estatales y municipales, incluyendo los subsidios, transferencias y donativos, y si los actos realizados se ajustaron al principio de legalidad y no causaron daños y perjuicios a las entidades fiscalizadas.
- Que la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán (ASEY)**, es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, y tienen por objeto fiscalizar y revisar el presupuesto ejercido por las entidades fiscalizadas.
- Que la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, está conformada por diversa áreas entre las cuales se encuentran: el Auditor Superior, , la Secretaría Técnica, la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero, la Auditoría Especial de Desempeño, la Dirección Jurídica, la Dirección de Control y Evaluación y la Dirección de Administración y Finanzas.

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los órganos autónomos, como en la especie es: la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligado a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicho Sujeto Obligado, es la responsable de representar el vínculo entre dicha autoridad y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar

trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que son las unidades de transparencia de los sujetos obligados **las encargadas de dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, que concede a dichas unidades la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información; siendo que, en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**.

Ahora, si bien la propia norma obliga a los sujeto obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé **excepciones** en las cuales se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es, por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso al o los Sujeto Obligados competentes, o de ser inexistente, por no encontrarse en los archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su

generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00414621, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "C. *Solicitud improcedente*", de cuyo acceso se observa adjunto un archivo en formato PDF, inherente al oficio número **SI/UT/028/2021** de misma fecha; siendo que del análisis efectuado al documento en cita, se desprende que consiste en la resolución emitida por el Sujeto Obligado, mediante la cual determinó lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintidós de abril del dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de este órgano fiscalizador tuvo por presentada la solicitud que nos ocupa...

...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. Del estudio realizado a la solicitud de acceso descrita en el antecedente PRIMERO, se advierte que el particular no requirió la reproducción de documentación...

...

De conformidad con el artículo citado y de la lectura realizada al requerimiento objeto de la presente resolución, se desprende que el particular no solicitó el acceso a la información en específico, ya que el solicitante no requirió acceso a documentos en posesión de esta entidad fiscalizadora (por ejemplo resoluciones, informes, normativa, etc.), sino que simplemente realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad.

Debido a que la Ley de la materia tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, las solicitudes no son medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, es decir, de esta Auditoría Superior del Estado; por lo tanto, es evidente que no se cumple con lo exigido por la norma aplicable, en consecuencia esta Unidad de Transparencia no le dará trámite respectivo.

No obstante, en aras de la transparencia, esta Unidad pone al alcance del particular el enlace donde podrá consultar información relacionada con el municipio de Oxkutzcab, entre ellos, por ejemplo, el presupuesto que se les asigna: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>.

...

Asimismo, por lo referente a 'y si hubo irregularidades en la contabilidad del Patrimonio del Ayuntamiento de Oxkutzcab', y toda vez que el particular no señaló la fecha o periodo al que hacía referencia, pongo a su alcance en aras de la transparencia, el último Informe de resultados de auditoría del municipio de Oxkutzcab correspondiente al ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, o bien, toda vez que dicho informe es público, puede consultarlo a través del enlace siguiente: <https://asey.gob.mx/InformesPDF/CP2019/20Oxkutzcab.pdf>.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán resuelve:

PRIMERO. Se desecha el requerimiento con número de folio 00414621 por no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, en los términos precisados en el considerando SEGUNDO.

..."

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que se solicita: *"La información Completa de la cantidad de dinero que recibió el Ayuntamiento de Oxkutzcab y los gastos hacia donde fueron dirigidos (Gasto Público) desde 1990 a la fecha, y si hubo irregularidades en la contabilidad del Patrimonio del Ayuntamiento de Oxkutzcab."*, **no se desprende que se hubiera actualizado las hipótesis previstas en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, que los datos proporcionados por el solicitante sean insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, atender la solicitud de acceso marcada con el folio 00414621, y proceda a tenerla por no presentada; esto es así, pues la solicitud describe de manera suficiente, completa y correcta cual es la información que el particular requiere obtener, ya que es evidente que su deseo consiste en obtener información relativa a *la cantidad de dinero que recibió el Ayuntamiento de Oxkutzcab y los gastos hacia donde fueron dirigidos (Gasto Público) desde 1990 a la fecha, y si hubo irregularidades en la contabilidad del Patrimonio del Ayuntamiento de Oxkutzcab*; asimismo, conviene establecer que si bien, para garantizar que el derecho de acceso a la información implica el requerimiento de documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, no menos cierto es, que los particulares no están obligados a conocer con certeza la denominación del documento que contenga la información de su interés, debiendo los sujetos obligados darle una interpretación amplia a la solicitud a efecto de localizar la expresión documental que atienda a la misma, como pudieran ser los siguientes: los informes específicos, individuales o de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, así como los informes sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y accesiones promovidas, mediante los cuales el Sujeto Obligado pudiera identificar la documental que dé respuesta a lo solicitado; esto aunado, que aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento, debiendo tramitarle, y en su caso ordenar su entrega, y únicamente si a la consulta en comento le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debió proceder a su desechamiento; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, **en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere**

identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **28/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, como en la especie aconteció; **por lo que, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.**

Asimismo, no pasa desapercibido para el Pleno de este Organismo Autónomo que la Unidad de Transparencia respecto a la información inherente a: *“...y si hubo irregularidades en la contabilidad del Patrimonio del Ayuntamiento de Oxkutzcab”*, argumentó que el particular no señaló fecha o periodo del cual era su intención obtener información, por lo que, procedieron a poner a su disposición el informe de resultados de auditoría correspondiente al ejercicio fiscal comprendida del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; aseveraciones que no resultan procedentes, toda vez, que la parte recurrente sí precisó que la información que solicitaba era aquella correspondiente desde el año de mil novecientos novena a la fecha de la solicitud (veintidós de abril de dos mil veintiuno), por lo que, debió pronunciarse respecto a la información solicitada en el periodo requerido.

En tal sentido, al no encuadrar la conducta de la autoridad en los supuestos anteriormente establecidos, ésta debió darle trámite a la solicitud de acceso y realizar las gestiones necesarias atendiendo a lo previsto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de cumplir con las gestiones necesarias, y en el ordinal 131 de la Ley General de la

Materia, que establece: “*Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*”; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió turnar la solicitud de acceso presentada por el particular, al área o áreas que según sus facultades y funciones resultan competentes para poseer la información, por lo que, de encontrarse algún documento relacionado con la información peticionada, es quien debe resguardarla y proceder a realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad peticionada, o bien, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139, de la Ley General de la Materia.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debe identificar la documental que dé respuesta a lo solicitado y otorgar el acceso al mismo, lo cual deberá hacer a través del área competente, pues se debe garantizar en todo momento el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración; máxime, que si bien, atendiendo a lo previsto en el criterio 03/17, emitido por el INAI, que establece para los sujetos obligados la falta de obligación de **elaborar documentos ad hoc** para atender las solicitudes de acceso a la información, lo cierto es, que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones**, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; como pudiera ser la entrega de los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en requerir al área o áreas competentes a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, procediendo a la entrega de las constancias relativas a los documentos que sustenten la misma, o bien, a proceder a declarar su

inexistencia, o en su caso, su incompetencia, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General aplicable, así como a los criterios emitidos por este Órgano Garante en las materias.

Finalmente, tampoco pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado los alegatos rendidos por la autoridad; sin embargo, de estos no se advierte intención alguna de modificar el acto reclamado a fin de cesar los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, sino únicamente se observa que el Sujeto Obligado reitera su conducta inicial; razón por la cual en la especie no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto, pues a nada práctico conduciría ya que en nada varía la conducta de la autoridad.

Consecuentemente, se desprende que el Sujeto Obligado sí debió dar trámite a la solicitud de acceso, pues contaba con todos los elementos suficientes para efectuar el requerimiento al área o áreas competentes para que hicieran la búsqueda de la información, que acorde al artículo 7 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, conforman su estructura orgánica, y cuyas atribuciones se encuentran señaladas en dicha normatividad, artículo de mérito que se inserta a continuación:

Artículo 7. Atribuciones de la Auditoría Superior

La Auditoría Superior para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Fiscalización. Artículo 8. Estructura orgánica La Auditoría Superior, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, contará con la estructura orgánica integrada por las unidades administrativas siguientes:

- I. Auditor Superior.
 - a) Unidad de Transparencia.
- II. Secretaría Técnica.
- III. Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero.
 - a) Dirección de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A".
 - b) Dirección de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B".
 - c) Dirección de Inversión Pública "A".
- IV. Auditoría Especial de Desempeño.
 - a) Dirección de Auditoría de Desempeño "A".
 - b) Dirección de Auditoría de Desempeño "B".

c) Dirección de Inversión Pública "B".

V. Dirección Jurídica.

a) Unidad Investigadora.

VI. Dirección de Control y Evaluación.

a) Unidad Substanciadora.

VII. Dirección de Administración y Finanzas.

La Auditoría Superior contará además con jefes de departamento, coordinadores, jefes de oficina, auditores, notificadores y demás personal que se requiera de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria. Sin perjuicio de lo anterior, la denominación, organización y funciones de las unidades administrativas que no sean señaladas en este Reglamento, se precisarán en el Manual General de Organización.

Por lo tanto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SEXTO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, mediante el correo electrónico de fecha dieciocho de mayo del año en curso, adjuntó el oficio marcado con el número SI/UT/RR004/2021 de fecha dieciocho de mayo del propio año, en donde señaló: "...se sirva decretar el sobreseimiento del recurso de revisión 310/2021 que nos ocupa..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente definitiva lo que resulta procedente es revocar la falta de trámite realizada en el presente medio de impugnación, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de trámite por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00414621, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Realice las gestiones conducentes atendiendo lo dispuesto en el artículo

131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiriendo al área o áreas de las comprendidas en su estructura orgánica, acorde al artículo 7 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, mismas atribuciones que se encuentran comprendidas en dicha normatividad, o en caso contrario, declare la inexistencia de la información peticionada de manera fundada y motivada, o bien, en caso de proceder, su incompetencia, todo acorde al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia;

II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del correo electrónico que designó en la solicitud de acceso que nos ocupa, y

III. **Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00414621, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

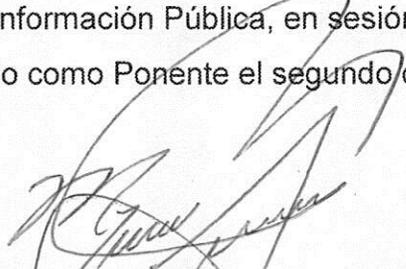
TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. En virtud que del estudio efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** al momento de presentar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado para efectos de recibir notificaciones, por lo que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se ordena que se realice la notificación de la presente determinación así como las subsecuentes que así correspondan a través del citado medio designado por el mismo para tales fines.

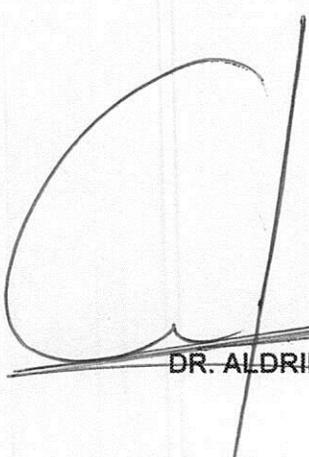
QUINTO. Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPD.